



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN PERMANENTE DE PRESUPUESTO, PATRIMONIO ESTATAL Y MUNICIPAL. DIPUTADAS Y DIPUTADOS: JESÚS EFRÉN PÉREZ BALLOTE, HARRY GERARDO RODRÍGUEZ BOTELLO FIERRO, JOSÉ CRESCENCIO GUTIÉRREZ GONZÁLEZ, CARMEN GUADALUPE GONZÁLEZ MARTÍN, DAFNE CELINA LÓPEZ OSORIO, INGRID DEL PILAR SANTOS DÍAZ, ALEJANDRA DE LOS ÁNGELES NOVELO SEGURA, VÍCTOR HUGO LOZANO POVEDA Y FABIOLA LOEZA NOVELO. -----

[Handwritten signature]

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.

En sesión ordinaria del pleno celebrada en fecha 30 de noviembre del año en curso, se turnaron a esta Comisión Permanente de Presupuesto, Patrimonio Estatual y Municipal, para su estudio, análisis y dictamen respectivo, las iniciativas para modificar: el Código Fiscal del Estado de Yucatán, la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán y la Ley de Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán, suscritas por el Licenciado Mauricio Vila Dosal y la Abogada María Dolores Fritz Sierra, Gobernador y Secretaria General de Gobierno, ambos del Estado de Yucatán, respectivamente.

[Handwritten signature]

P.S.

Las diputadas y diputados integrantes de esta Comisión Permanente, en los trabajos de estudio y análisis de la solicitud antes mencionada, tomamos en consideración los siguientes,

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha 22 de diciembre de 2010, se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el Decreto número 353 por el cual se expidió el Código Fiscal del Estado de Yucatán; éste Código ha sido reformado siete veces, siendo su última reforma en fecha 30 de diciembre de 2020, mediante decreto número 353 del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. En fecha 28 de diciembre del 2001, se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el decreto 07, a través del cual se expidió la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán; ordenamiento local, que desde su creación ha sufrido siete reformas, siendo esta última el día 30 de diciembre de 2020 mediante decreto número 327 del Gobierno del Estado.

TERCERO. En fecha 31 de diciembre del 2010, se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el decreto 364, a través del cual se expidió la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán; durante su vigencia, dicha Ley ha sido reformada en 6 ocasiones, siendo la última publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado en fecha 28 de marzo de 2018, mediante decreto número 607 del Gobierno del Estado.

CUARTO. En fecha 25 de noviembre del año en curso, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, C. Mauricio Vila Dosal y la Abogada María Dolores Fritz Sierra, Gobernador y Secretaria General de Gobierno, ambos del Estado de Yucatán, respectivamente, presentaron a este H. Congreso del Estado las iniciativas que



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

reforman el Código Fiscal del Estado de Yucatán, la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán y la Ley de Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 35, fracción II, en relación con lo dispuesto por su artículo 30, fracción V, y 55, fracción XI de la Constitución Política del Estado de Yucatán.

QUINTO. En la exposición de motivos, los que suscriben las iniciativas antes citadas, manifestaron lo siguiente:

Iniciativa de reforma al Código Fiscal del Estado de Yucatán.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 31, fracción IV, señala como obligación de los mexicanos contribuir para los gastos públicos, entre otros, del estado en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. Esta obligación se cumple, en nuestro sistema, a través de la autodeterminación que realiza cada persona que tiene el carácter de contribuyente, sobre la cual recae la correcta y oportuna determinación de la carga impositiva.

Asimismo, el Código Fiscal del Estado de Yucatán, en su artículo 4, párrafo primero, define a las multas como las sanciones de carácter económico derivadas de las infracciones previstas en la legislación fiscal estatal. Por lo tanto, las multas constituyen uno de los medios con los que cuenta la autoridad fiscal para disuadir al contribuyente de incurrir en conductas de omisión a las obligaciones fiscales, medida que además tiene como efecto constituirse en ejemplar para el causante incumplido.

En línea con lo anterior, la iniciativa que se presenta tiene, de manera general, dos fines: por un lado, modificar y ampliar las disposiciones relativas a los requisitos que deberán cumplir las personas que emitan dictámenes financieros, para que los que se realicen respecto a la situación de los contribuyentes tengan validez; y, por otro, propiciar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, al disponer la unidad de medida y actualización como base para el cálculo de las multas, y al regular dos infracciones relacionadas con el impuesto sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal y los dictámenes financieros, respectivamente.

Dictámenes financieros

P.S.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

La obligación a la que se refiere el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos recae, como se estableció, en la autodeterminación que realiza cada contribuyente, toda vez que la Hacienda Pública no tiene la capacidad para revisar la situación fiscal al cien por ciento, en particular, de quienes contribuyen al gasto público en grandes cantidades.

Por lo tanto, el código referido dispone la posibilidad de que los contribuyentes, a través de un tercero experto en la materia, como lo sería un contador público, dictamine sus estados financieros.

Ahora bien, la Real Academia Española define la palabra dictamen como la opinión y juicio que se forma o emite sobre algo¹. En relación con el dictamen referido en el párrafo anterior, este concepto deriva en un término más acorde a la materia como el dictamen fiscal, que consiste en la opinión que emite un contador público registrado sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscales de un determinado contribuyente.

Como se advierte, el área profesional en la que existe esa figura es la contaduría pública, y a este tipo de opinión que se emite se le denomina dictamen de estados financieros; sin embargo, el contador público necesita obtener el registro correspondiente para que se otorgue veracidad a los hechos que afirme en el dictamen y se dé por cumplida la obligación del contribuyente de presentar la declaración que contenga la información acerca de su situación financiera.

De esta forma, el dictamen otorga certeza y seguridad jurídica a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y facilita el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales.

Precisamente, esta facultad de revisión y supervisión es exclusiva de la autoridad hacendaria, conocida como atribución fiscalizadora del Estado, y por medio de esta modalidad de autorizar al contribuyente para que ejerza la opción de dictaminar sus estados financieros, se traduce en que la autoridad puede no revisar la contabilidad del contribuyente en sus oficinas o en su domicilio, basándose en el dictamen financiero formulado por un tercero que es el contador público autorizado; al cual se le confiere veracidad. Así lo ha interpretado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de: los dictámenes elaborados por contadores públicos autorizados no son actos de fiscalización, sino opiniones de carácter técnico que no obligan a las autoridades administrativas y que pueden ser sujetos a revisión.²

Por lo tanto, los dictámenes financieros constituyen un instrumento de fiscalización útil que le permite a la autoridad hacendaria fiscalizar indirectamente, con bajo costo

¹ Real Academia Española. Recuperado de: <https://dle.rae.es/dictamen>

² Jurisprudencia con registro digital 165814.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

operativo, a los contribuyentes que estén obligados a hacerlo; además de que le da una ventaja a los contribuyentes de conocer las omisiones o irregularidades que se encuentran en sus estados financieros y, por tanto, a partir de ese momento, estar en aptitud de corregirlas.

En este orden de ideas, es necesario modificar el artículo 75 del código objeto de esta iniciativa, en relación con los dictámenes financieros, para incluir los requisitos que deberán cumplir los contadores públicos para que los dictámenes que emitan respecto a la situación fiscal de los contribuyentes tengan validez.

Multas

El Código Fiscal del Estado de Yucatán, en su artículo 4, párrafo segundo, ya referido, dispone que las multas son sanciones económicas derivadas de las infracciones previstas en la legislación fiscal estatal. Como se señaló con anterioridad, estas son los medios con los que cuenta la autoridad fiscal para garantizar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes.

Ahora bien, el 27 de enero de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, el cual establece la unidad de medida y actualización como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

Derivado de lo anterior, el 28 de diciembre de 2016, se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el Decreto 428/2016 por el que se modifican cincuenta y tres leyes estatales, en materia de desindexación del salario mínimo, el cual permitió alinear el marco legal del estado con la reforma constitucional mencionada en el párrafo anterior.

A partir de las modificaciones legales efectuadas, se han reformado otros ordenamientos para incorporar la unidad de medida y actualización. Sin embargo, aún quedan normas jurídicas que siguen haciendo referencia al salario mínimo, o bien, a montos fijos, por lo que necesitan ser modernizadas.

En virtud de ello, resulta necesario modificar el Código Fiscal del Estado de Yucatán, para incorporar la unidad de medida y actualización como base para el cálculo de las multas aplicables por la comisión de infracciones en la materia.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Adicionalmente a esta homologación, y dadas las nuevas disposiciones que se plantean en la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán como parte del paquete fiscal 2022, se propone regular en este código dos infracciones por no presentar los avisos a que se refieren las fracciones I y II del artículo 27 J y el artículo 27 K de la ley mencionada, relacionados con el impuesto sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal y los dictámenes financieros, respectivamente.

En este sentido, las multas que se proponen por la comisión de las infracciones señaladas son, para el caso de lo referente al impuesto sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal, de 132 a 395 unidades de medida y actualización y, para el caso de lo referente a los dictámenes financieros, de 164 a 329 unidades de medida y actualización.

Con las modificaciones propuestas en este código, se busca fortalecer el marco jurídico para propiciar el cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de los contribuyentes y así contribuir a la solidez de la política fiscal del estado.

Iniciativa de reforma a la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su artículo 115, párrafo primero y fracción I, que la base de la división territorial y de la organización política y administrativa de los estados de la federación es el municipio libre, el cual será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa.

En línea con lo anterior, el artículo 76, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Yucatán dispone que el ayuntamiento tiene como fin principal atender las necesidades sociales de sus habitantes dentro de su ámbito jurisdiccional, procurando el desarrollo integral y sustentable del municipio.

La Ley de Coordinación Fiscal federal señala, en su artículo 1, párrafo primero, que tiene por objeto, entre otros, el coordinar el sistema fiscal de la federación con las entidades federativas, así como con los municipios y demarcaciones territoriales, para establecer la participación que corresponda a sus haciendas públicas en los ingresos federales, y el distribuir entre ellos dichas participaciones.

Por otra parte, el párrafo tercero del artículo 1 de la referida ley dispone que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público celebrará convenio con las entidades que soliciten adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal. Dichas entidades participarán en el total de los impuestos federales y en los otros ingresos que señale la ley mediante la distribución de los fondos que en esta se establezcan.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

En el ámbito estatal, la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán es la norma que regula el Sistema de Coordinación Fiscal estatal, fijando los montos, bases y plazos para la distribución de las participaciones federales que correspondan a los municipios.

Por otro lado, conforme lo establecido en la ley en comento, la hacienda pública municipal está compuesta, entre otros, por los ingresos percibidos de las participaciones federales y estatales que a cada municipio corresponda con arreglo a las bases, montos y plazos establecidos en las leyes de coordinación fiscal, tanto federal como estatal.

El 4 de mayo de 2021 el Consejo Nacional de Población presentó los resultados del índice de marginación por entidad federativa y municipio con base en el Censo General de Población y Vivienda 2020, el cual fue levantado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática. Los resultados del índice de marginación sirven como punto de referencia para la planeación y definición de políticas públicas orientadas al mejoramiento de las condiciones socioeconómicas de la población del estado y sus municipios.

En ese orden de ideas, para la elaboración de dicho índice de marginación la Secretaría General del Consejo Nacional de Población utilizó los datos censales más recientes, empleando una nueva técnica estadística para su estimación, la cual pretende hacer más fácil la interpretación del índice ya que ahora los nuevos resultados pueden compararse directamente en el tiempo y entre unidades geográficas a través del propio índice.

Ahora bien, a pesar de los beneficios de la nueva técnica estadística de estimación, los resultados de la nueva metodología no son compatibles con la fórmula establecida en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán, la cual se emplea para la determinación del factor que a cada municipio corresponde del total de los recursos de los ingresos estatales establecidos en sus artículos 6 y 6 bis, por lo que es necesario actualizar dicha fórmula para la asignación de recursos a municipios con base en sus niveles de marginación, de manera que esta se adapte a la metodología del Consejo Nacional de Población y a su vez, se mantenga el mismo principio de distribución de la fórmula que la ley vigente establece.

En razón de ello, esta iniciativa que se presenta tiene como objetivo modificar la Ley de Coordinación del Estado de Yucatán, en su artículo 6, fracción V, para establecer que el 2.5% de los ingresos estatales se distribuirá en la misma proporción que el Componente de Marginación de cada Municipio, asimismo, se dispone la fórmula con la cual resultará dicho Componente de Marginación.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Igualmente, se pretende modificar el inciso b) de la fracción III del artículo 6 bis para prever que el 30% de la cantidad establecida en el artículo 5, numeral 9, se distribuirá en la misma proporción que el Componente de Marginación de cada municipio.

Finalmente, se establece un régimen transitorio integrado con un artículo sobre su entrada en vigor, el día 1 de enero de 2021, previa publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Es importante señalar que las modificaciones de esta iniciativa que se presenta a consideración no implican cambiar la distribución de los recursos de los ingresos que a cada municipio le corresponde, sino que la actualización de la fórmula únicamente se realiza para ajustarla al nuevo índice del Consejo Nacional de Población para que los municipios continúen recibiendo los recursos en congruencia con lo que recibían bajo la metodología anterior.

En ese sentido, con la actualización de la fórmula se asegura que el componente de marginación cumpla con el objetivo de mejorar las condiciones socioeconómicas de la población, en especial de los municipios con mayor grado de marginación, en favor de una justa distribución del ingreso.

Iniciativa de reforma a la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en el primer párrafo del artículo 134, que los recursos económicos de que dispongan la federación las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

En relación con la eficacia en la administración de los recursos económicos, la Ley Federal del Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, reglamentaria del artículo 134 constitucional, establece, en su artículo 2, fracción XI, que la eficacia en la aplicación del gasto público se refiere a lograr, en el ejercicio fiscal, los objetivos y las metas programadas.

En ese sentido, la administración y ejercicio del gasto de cada ejercicio fiscal debe realizarse de manera efectiva y oportuna, lo que se refleja en finanzas públicas estables que generen condiciones favorables para el crecimiento y desarrollo del estado, en beneficio de sus habitantes. Teniendo esto en consideración, se propone modificar los artículos 79 y 93 de la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán para cumplir con este objetivo.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

En la actualidad, el artículo 79 de la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán establece como fechas límite para establecer compromisos con cargo al presupuesto de egresos el 31 de octubre, para el caso de obra pública por contrato, y el 15 de noviembre para el resto de los conceptos del gasto.

Sin embargo, se observa que los plazos dispuestos en el artículo referido en el párrafo anterior no responden a las necesidades actuales del estado para la aplicación de los recursos de manera eficaz y oportuna, lo que genera dificultades en la optimización de los recursos de las dependencias y entidades, así como en el registro de todas las operaciones al final de cada ejercicio fiscal.

Considerando lo anterior, y con el fin de incrementar el aprovechamiento de los recursos que permita cumplir con los objetivos y metas programadas durante cada ejercicio fiscal en beneficio de los ciudadanos, se propone modificar las fechas límite para comprometer recursos con cargo a los presupuestos de cada año, ampliándolas del 31 de octubre al 10 de diciembre, para el caso de obra pública por contrato, y del 15 de noviembre al 20 de diciembre para el resto de los conceptos del gasto.

La propuesta responde, en primer lugar, a que el gasto relacionado con la obra pública, reflejada en infraestructura, requiere procesos administrativos más complejos, por lo que se justifica la necesidad de ampliar el plazo respectivo; y en segundo lugar, a que los demás conceptos de gasto, como los servicios generales y materiales y suministros, se relacionan con procesos más eficientes y ágiles, por lo que no se requiere la anticipación prevista actualmente.

Asimismo, se propone modificar el párrafo primero del artículo 93 de la ley. Este artículo refiere que los recursos remanentes de los ejercicios anteriores, considerados como ingresos, deberán destinarse, preferentemente, entre otros, al mejoramiento de los servicios públicos básicos; sin embargo, la ambigüedad de esta referencia en la disposición genera dificultades para su asignación y ejecución.

Por lo tanto, esta iniciativa propone modificar la referencia de los servicios públicos básicos para disponer que el mejoramiento sea de los servicios públicos que preste el estado, para no limitar la asignación a los servicios considerados como básicos, lo que permitirá el ejercicio eficaz y eficiente de los recursos del estado.

Las modificaciones propuestas en esta iniciativa tienen el objetivo de incrementar la eficiencia y certeza en la aplicación de los recursos, brindar las condiciones para un mejor registro de las operaciones y, en consecuencia, una efectiva rendición de cuentas. De igual forma, proporcionar herramientas valiosas para la aplicación de la metodología del Presupuesto Basado en Resultados que dispone la asignación de recursos en función del cumplimiento de objetivos previamente definidos, determinados por la identificación de demandas a satisfacer.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

SEXTO. Como se ha mencionado anteriormente, el 30 de noviembre del año en curso, se turnaron en sesión plenaria las referidas iniciativas de reformas a esta Comisión Permanente, para su estudio, análisis y dictamen respectivo; posteriormente, en sesión de trabajo de esta Comisión Permanente realizada el día 1 de diciembre del año en curso, se distribuyeron a los diputados integrantes de ésta Comisión las iniciativas objeto del presente dictamen.

SÉPTIMO. Es preciso mencionar, que el 01 de diciembre del año en curso y con fundamento en los artículos 10 bis y 10 quater de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, como parte de la implementación del parlamento abierto, se solicitó subir las iniciativas al sitio denominado Paquete Fiscal de la página web de este congreso estatal, para que dicha información este a disposición de la ciudadanía yucateca, así como todo lo concerniente al paquete fiscal estatal correspondiente al ejercicio 2022.

OCTAVO.- De igual forma, y de común acuerdo entre los que integramos esta Comisión Permanente, coincidimos en invitar a una reunión de trabajo de esta comisión a diversos funcionarios del Estado, a efecto de ahondar y precisar algunas dudas generadas con respecto al análisis del paquete fiscal estatal, en ese sentido el día domingo 05 de diciembre del año en curso, nos reunimos con los funcionarios estatales, Abogada María Dolores Fritz Sierra, Secretaría General de Gobierno; Mtra. Olga Rosas Moya, Secretaría de Administración y Finanzas, y el C.P. Juan Carlos Rosel Flores Director General de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, quienes de manera puntual tuvieron a bien exponer lo conducente; así como de contestar las dudas generadas por las diputadas y diputados.



Con base en los antecedentes antes mencionados, las diputadas y los diputados integrantes de esta Comisión Permanente realizamos las siguientes,

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Las iniciativas a estudio fueron presentadas en ejercicio de las atribuciones que le conceden al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, los artículos 35 fracción II y 60 de la Constitución Política del Estado. De igual forma, esta Comisión Permanente, conforme al artículo 43, fracción IV, inciso a), de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, es la competente para resolver el presente asunto por tratarse de iniciativas de leyes, decretos y reformas a la legislación en materia fiscal.

De igual manera, el presente cuerpo colegiado se halla facultado según lo dispuesto en los artículos 31 y 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que es una obligación de todos los ciudadanos mexicanos contribuir al desarrollo del país. A su vez, se infiere que con esa tarea recaudatoria nacional se forma el gasto público del cual, una parte del monto es destinado a las entidades federativas para ejercerlos con base a los términos dispuestos en las leyes locales.

SEGUNDA. El Estado de Yucatán se ha consolidado en los últimos años como una de las entidades federativas pioneras en la actualización de su legislación estatal, bajo la premisa de que a través de la existencia de normas vanguardistas y apegadas a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Constitución Política del Estado de Yucatán, es como se fortalecen los derechos y se otorga mayor seguridad jurídica a los ciudadanos.

En el desarrollo de los trabajos de modernización del marco jurídico, la materia tributaria no puede quedarse al margen; por ello, se plantea el reto de incorporar a la legislación estatal mecanismos que permitan el cumplimiento oportuno de las obligaciones fiscales. Para alcanzar este objetivo resulta indispensable considerar la inclusión de acciones para proteger a los contribuyentes y garantizar que determinados aspectos, entre ellos, los elementos de las contribuciones, estén debidamente precisados en las leyes con la finalidad de mantener el sistema armónico de la legislación. En este sentido, es de importancia destacar que la actividad del Estado como fisco refleja el ejercicio de su potestad para establecer contribuciones generales a cargo de los ciudadanos, las cuales estarán orientadas al gasto público y que cobrarán vida en su respectiva ley.

Ahora bien, derivado de la existencia de diversos instrumentos jurídicos, a través de los cuales los entes fiscalizadores realizan su labor recaudadora, se ha hecho necesario contar a su vez, con marcos normativos adecuados que garanticen una distribución del dinero público a las entidades federativas que permitan acceder de manera eficaz a dichos recursos. Esto es así, toda vez que a grandes rasgos, se asevera que contar con leyes en la materia, actualizadas y armonizadas a los nuevos tiempos, se vuelve una herramienta fundamental para una mejor distribución y por ende, un mejor aprovechamiento de los recursos públicos provenientes del actuar



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

tributario, cuya finalidad es contar presupuestos racionales pero apegados a las necesidades sociales.

Q

Cabe destacar, que con fundamento en el artículo 31 fracción IV de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece como obligación de los mexicanos, contribuir para los gastos públicos de la Federación y de los Estados, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes, lo anterior da sustento a la obligación que tenemos los ciudadanos para contribuir al gasto público por la prestación de los servicios que el Estado nos brinda.

[Handwritten signature]

En tal sentido, el propósito de este dictamen de reformas, es consolidar un sistema tributario al Estado que mantenga sanas y transparentes las finanzas públicas, fortaleciendo las prerrogativas referentes a los contribuyentes con estricto respeto a los principios de legalidad, generalidad, equidad y proporcionalidad que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERA.- El presente proyecto de dictamen versa en reformas en materia hacendaria, en tal virtud esta Comisión Permanente, en aras de una economía legislativa, resolvió dictaminar en un sólo proyecto las reformas por las cuales se modifican el Código Fiscal del Estado de Yucatán, la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán, y la Ley de Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán.

P.S.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

En primera instancia conviene señalar que el Código Fiscal del Estado de Yucatán es el ordenamiento donde se rige las diversas obligaciones en materia de contribuciones, expresa la forma en la cual se determinarán éstas, así como los sujetos, objetos, bases, tasas, tarifas y periodicidad en la cual se deben cumplir con los impuestos del Estado.

Los artículos 1 y 2 del Código Fiscal del Estado de Yucatán establecen que el Estado, para cubrir el gasto público, percibirá en cada ejercicio fiscal los ingresos provenientes de las contribuciones fijadas por la ley, participaciones, aportaciones, transferencias y subsidios de ingresos federales y, en su caso, los derivados de empréstitos contratados, y que las personas físicas y morales están obligadas al pago de contribuciones destinadas al gasto público del estado, conforme a las leyes fiscales respectivas.

Ahora bien, en materia de contribuciones, es en el artículo 47 del multicitado Código Estatal donde se prevé ***“que las personas físicas y morales podrán dictaminar sus estados financieros para efectos de contribuciones estatales, aplicando para ello las disposiciones generales que emita la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán para la presentación de dictámenes de estados financieros para efectos fiscales”***. En ese sentido, el Código dispone que un contador público, dictamine los estados financieros de los contribuyentes, que tengan repercusiones para contribuciones locales, siempre que reúnan los requisitos establecidos en las disposiciones de carácter general que emita la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Para tal efecto, esta Comisión considera viable reformar el artículo 75 del ordenamiento fiscal, para incluir los requisitos que deberán cumplir las personas que emitan los dictámenes financieros, y con ello otorgar mayor certeza jurídica al contribuyente. Asimismo, se establece en el mismo articulado, que podrán obtener el registro ante la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán las personas extranjeras con derecho a dictaminar conforme a los tratados internacionales de que México sea parte, siempre que acrediten que cuentan con este derecho.

En el mismo sentido, se establece que los contadores públicos serán dados de baja del registro que lleva la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, cuando no formulen dictamen sobre las contribuciones estatales de las personas físicas, morales o unidades económicas en un periodo de cinco años, contado a partir de la presentación del último dictamen formulado por el contador público. Una vez que se dé de baja al contador público del registro, la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán deberá dar aviso por escrito inmediatamente, así como al colegio profesional o a la asociación de contadores públicos al que pertenezca. El contador público podrá solicitar a la referida agencia que deje sin efectos la baja del registro antes citado, siempre que lo solicite por escrito en un plazo de 30 días hábiles posteriores a la fecha en que reciba el aviso a que se refiere este párrafo.

Otro punto que se destaca en la reforma, es que el dictamen financiero que emita el contador público deberá formularlo conforme a las normas de auditoría que regulan la capacidad, independencia e imparcialidad de ese profesional respecto al trabajo que desempeña y la información que rinda como resultado de este, y se establece que el contador público emita, conjuntamente con su dictamen y bajo



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

protesta de decir verdad, un informe sobre la revisión de la situación fiscal del contribuyente.

Por otro lado, se modifican y actualizan las multas por la comisión de infracciones en materia fiscal, en virtud que en la actualidad el Código Fiscal del Estado, señala como base para el cálculo de las multas el salario mínimo vigente, y no la Unidad de Medida y Actualización, por lo que consideramos viable actualizarlo de conformidad en la obligación normativa conferida por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el 27 de enero de 2016 en el Diario Oficial de la Federación y el Decreto 428/2016 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el día 28 de diciembre de 2016, en materia de desindexación al Salario Mínimo, el cual establece la Unidad de Medida de Actualización como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de pagos de las obligaciones y los supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas la anteriores.

Por último, se propone establecer dos nuevas infracciones: primera, por no presentar el aviso de inicio de obra que corresponda al domicilio en donde se realizarán los trabajos, dentro del plazo de diez días hábiles previos al inicio de construcción, o dentro de los diez días posteriores a la firma del contrato de obra, lo que suceda primero; así como, no presentar el Aviso de Incidencias de Obra, correspondiente a la suspensión, reanudación, cancelación y terminación de la obra,



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la incidencia. Y segunda, por no presentar el Aviso de Determinación del pago del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal, mediante dictamen emitido por contador público, registrado ante la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán correspondiente a más tardar el 31 de marzo del ejercicio siguiente al que se dictamine y el dictamen a más tardar el 30 de junio del ejercicio inmediato posterior al que se dictamine.

En esta vertiente, consideramos importante e imprescindible la actualización de este marco normativo, para otorgar al Estado y a la ciudadanía una normatividad adecuada y así se pueda cumplir cabalmente con la función estatal, que consiste en coadyuvar, definir, establecer y operar programas de gobernabilidad y administración manteniendo actualizadas las instituciones responsables del orden jurídico, la seguridad legal y la prestación de servicios estratégicos, actividades todas necesarias para que impere la armonía y la tranquilidad que demanda la vida en sociedad.

CUARTA.- La relación existente entre el Estado y los Municipios, en materia fiscal, se encuentra regulada en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán, la cual tiene como objeto definir los montos, bases, plazos y regular la distribución de las participaciones que correspondan a los municipios; es decir, de tal ordenamiento depende que se logren obtener, determinados porcentajes, los cuales son asignados a los ayuntamientos para el ejercicio fiscal correspondiente. Al igual, la coordinación fiscal permite al Estado y los municipios la posibilidad de participar de las aportaciones federales según la Ley de Coordinación Fiscal Federal.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

En tal sentido, los diputados que integramos esta Comisión Permanente de Presupuesto, Patrimonio Estatal y Municipal, consideramos viable la propuesta realizada por el Gobernador del Estado de reformar la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán, para establecer que el 2.5% de los ingresos estatales que se distribuyen actualmente con base en la proporción directa del Índice de Masa de Marginación de cada municipio, con respecto a la sumatoria total de los valores del índice para todos los municipios del Estado, ahora se distribuirá en la misma proporción que el Componente de Marginación de cada Municipio.

Por lo anterior, es importante destacar que la marginación es un fenómeno multidimensional y estructural originado, en última instancia, por el modelo de producción económica expresado en la desigual distribución del progreso, en la estructura productiva y en la exclusión de diversos grupos sociales, tanto del proceso como de los beneficios del desarrollo. En tal sentido, la marginación se asocia a la carencia de oportunidades sociales y a la ausencia de capacidades para adquirirlas o generarlas, pero también a privaciones e inaccesibilidad a bienes y servicios fundamentales para el bienestar. En consecuencia, las comunidades marginadas enfrentan escenarios de elevada vulnerabilidad social cuya mitigación escapa del control personal o familiar, pues esas situaciones no son resultado de elecciones individuales, sino de un modelo productivo que no brinda a todos las mismas oportunidades.

Ahora bien, el índice de marginación, se emplea para medir las carencias de la población, en particular las asociadas a la escolaridad, la vivienda, los ingresos y la residencia en localidades pequeñas.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

En consecuencia la intervención del Estado para combatir la marginación es indispensable, ya que es la instancia que debe regular el modo de producción, fomentar las actividades económicas, procurar el bienestar de la población y de las localidades, así como incorporar al desarrollo a los sectores de población o regiones que por sus condiciones y carencias no participan de los beneficios de la dinámica económica ni de su bienestar, por lo que consideramos importante la modificación que establece la distribución en la misma proporción que el Componente de Marginación establece en cada Municipio.

No se omite manifestar que se consideró para la elaboración de dicho índice de marginación, los datos censales más recientes, empleando una nueva técnica estadística para su estimación, la cual pretende hacer más fácil la interpretación del índice ya que ahora los nuevos resultados pueden compararse directamente en el tiempo y entre unidades geográficas a través del propio índice.

Sin embargo, a pesar de los beneficios de la nueva técnica estadística de estimación, los resultados de la nueva metodología no son compatibles con la fórmula establecida en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán, la cual se emplea para la determinación del factor que a cada municipio corresponde del total de los recursos de los ingresos estatales establecidos en sus artículos 6 y 6 bis, por lo que consideramos viable actualizar la fórmula para la asignación de recursos a municipios con base en sus niveles de marginación, de manera que esta se adapte a la metodología del Consejo Nacional de Población y a su vez, se mantenga el mismo principio de distribución de la fórmula que la ley vigente establece.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Es importante destacar, que estas reformas no afectan la distribución de los recursos que a cada municipio le corresponde, sino que únicamente se realiza para ajustarla al nuevo índice del Consejo Nacional de Población para que los municipios continúen recibiendo los recursos en congruencia con lo que recibían bajo la metodología anterior, y con ellos puedan atender las necesidades de sus comunidades.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que las adecuaciones propuestas se precisan fundamentales para fortalecer los principios constitucionales establecidos en el artículo 115 Constitucional, pues al establecer el 2.5 % de los ingresos estatales se distribuyan con base al componente de Marginación de cada municipio estamos contribuyendo a dotar de autosuficiencia económica a los municipios, para hacer frente a las numerosas necesidades que se presenten. En síntesis, con la aprobación del presente dictamen garantizaremos la certidumbre, transparencia, la rendición de cuentas y eficiencia en el manejo de los recursos públicos en los tres órdenes de gobierno.

Asimismo, se resalta que las reformas referidas en este considerando a la ley es congruente y guarda estrecha relación a las acciones enfocadas a brindar el máximo aprovechamiento de los recursos públicos en miras de lograr un crecimiento municipal y por ende también de la calidad de vida de sus habitantes, por tanto esta comisión dictaminadora reafirma su labor para proteger y fomentar la unión coordinadora de los poderes del Estado a través de legislaciones modernas y apegadas a la realidad socioeconómica de los municipios en la entidad.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

En tal virtud, las diputadas y diputados de esta Comisión Dictaminadora nos pronunciamos a favor de las modificaciones la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán, toda vez que con la actualización de la fórmula se asegura que el componente de marginación cumpla con el objetivo de mejorar las condiciones socioeconómicas de la población, en especial de los municipios con mayor grado de marginación, en favor de una justa distribución del ingreso.

QUINTA.- La Ley de Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán tiene por objeto normar la programación, presupuestario, ejercicio, contabilidad, rendición de cuentas, control y evaluación de los ingresos y egresos públicos del Estado, de los recursos a cargo de los entes públicos ejecutores del gasto, así como establecer los criterios generales de responsabilidad hacendaria y financiera acorde a lo que establece la Ley de Disciplina Financiera.

En relación con la eficacia en la administración de los recursos económicos, la Ley Federal del Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, reglamentaria del artículo 134 constitucional, establece, en su artículo 2, fracción XI, que la eficacia en la aplicación del gasto público se refiere a lograr, en el ejercicio fiscal, los objetivos y las metas programadas.

Por lo anterior, es de señalarse que el Titular del Poder Ejecutivo del Estado ha solicitado a esta Soberanía modificar la Ley de Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado, toda vez que en la actualidad, en su artículo 79 prevé como fechas límite para establecer compromisos con cargo al presupuesto de egresos el 31 de octubre, para el caso de obra pública por contrato, y el 15 de



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

noviembre para el resto de los conceptos del gasto; sin embargo, manifiestan que los plazos dispuestos en el artículo referido no responden a las necesidades actuales del Estado para la aplicación de los recursos de manera eficaz y oportuna, lo que les está generando dificultades en la optimización de los recursos de las dependencias y entidades, así como en el registro de todas las operaciones al final de cada ejercicio fiscal.

Es importante destacar, que el iniciador de este proceso legislativo manifiesta que la reforma responde, en primer lugar, a que el gasto relacionado con la obra pública, reflejada en infraestructura, requiere procesos administrativos más complejos, por lo que solicitan ampliar el plazo respectivo; y en segundo lugar, a que los demás conceptos de gasto, como los servicios generales y materiales y suministros, se relacionan con procesos más eficientes y ágiles, por lo que no se requiere la anticipación prevista actualmente.

De acuerdo, a lo anterior, las diputadas y diputados integrantes de esta Comisión, consideramos adecuada la modificación propuesta, ya que hay que dejar claro que en muchas ocasiones el tiempo no es suficiente para programar compromisos con cargo a los presupuestos de cada año que permitan cumplir con dichas obligaciones, por lo que nos pronunciamos a favor de reformar la Ley en los términos planteados, para ampliar sus términos del 31 de octubre al 10 de diciembre, para el caso de obra pública por contrato, y del 15 de noviembre al 20 de diciembre para el resto de los conceptos del gasto.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Por otra parte, se modifica el párrafo primero del artículo 93 de la Ley de Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado en el que se dispone que los recursos remanentes de los ejercicios anteriores, considerados como ingresos, deberán destinarse, preferentemente, entre otros, al mejoramiento de los servicios públicos básicos; sin embargo, manifiesta el iniciador que la ambigüedad de esta referencia en la disposición genera dificultades para su asignación y ejecución. Por lo tanto, si se establece que dichos remanentes deben destinarse al mejoramiento de los servicios públicos que preste el estado, se facilitará administrativamente la asignación y ejecución de dichos recursos permitiendo el ejercicio eficaz y eficiente de los mismos.

Las modificaciones propuestas tienen el objetivo de incrementar la eficiencia y certeza en la aplicación de los recursos, así como brindar las condiciones para un mejor registro de las operaciones y, en consecuencia, una efectiva rendición de cuentas. De igual forma, proporcionar herramientas valiosas para la aplicación de la metodología del Presupuesto Basado en Resultados que dispone la asignación de recursos en función del cumplimiento de objetivos previamente definidos, determinados por la identificación de demandas a satisfacer.

SEXTA.- En resumen, estas reformas velan por el bienestar de cada uno de los ciudadanos del Estado, pues si bien es cierto que debemos contribuir con los gastos, también lo es que los mismos se encuentren establecidos conforme a derecho en las leyes respectivas y que tengamos las circunstancias de recibir mejores servicios, mejores oportunidades.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

En tal sentido, las diputadas y los diputados integrantes de esta Comisión Permanente de Presupuesto, Patrimonio Estatal y Municipal, nos pronunciamos a favor de las reformas en materia hacendaria objeto de este dictamen.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 29 y 30, fracción V de la Constitución Política, 18 y 43 fracción IV inciso a) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo y 71 fracción II del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos los ordenamientos del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del H. Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de:



DECRETO

Por el que se modifica el Código Fiscal del Estado de Yucatán, la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán, y la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán.

Artículo Primero. Se reforma el artículo 21; se reforma el párrafo primero del artículo 75; se reforma el artículo 105; se reforman las fracciones VIII y IX y se adicionan las fracciones X y XI al artículo 106, y se reforman los artículos 107, 109, 109-B, 111, 113, 115 y 116, todos, del Código Fiscal del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 21. Cuando las leyes fiscales estatales hagan referencia al salario mínimo o a la UMA, se entenderá que se refieren al salario mínimo vigente o a la unidad de medida y actualización, en su valor actualizado, respectivamente.

Artículo 75. Se presumirán ciertos, salvo prueba en contrario, los hechos afirmados en los dictámenes formulados por los contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes, que tengan repercusiones para contribuciones locales, siempre que reúnan los requisitos establecidos en las disposiciones de carácter general que emita la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán y los siguientes:

I. Que el contador público esté registrado ante la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, para lo cual deberá acreditar que cumple los siguientes requisitos:

a) Ser de nacionalidad mexicana;

b) Tener título profesional de contador público registrado ante la Secretaría de Educación Pública;

c) Ser miembro de un colegio profesional o asociación, en ambos casos, de contadores públicos reconocidos por la Secretaría de Educación Pública, con una antigüedad no menor a tres años a la fecha de presentación de la solicitud del registro respondiente;



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

d) Estar inscrito en el Registro Estatal de Profesionistas;

e) Contar con certificación expedida por los colegios profesionales o asociaciones de contadores públicos, registrados y autorizados por la Secretaría de Educación Pública y que cuenten con el certificado de idoneidad emitido por esta;

f) Tener experiencia mínima de tres años participando en la elaboración de dictámenes fiscales, a la fecha de presentación de la solicitud de registro correspondiente, y

g) Los demás que establezca la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán mediante reglas de carácter general.

Adicionalmente, podrán obtener el registro ante la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán las personas extranjeras con derecho a dictaminar conforme a los tratados internacionales de que México sea parte, siempre que acrediten que cuentan con este derecho.

Los contadores públicos serán dados de baja del registro que lleva la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán en términos de esta fracción, cuando no formulen dictamen sobre las contribuciones estatales de las personas físicas, morales o unidades económicas en un periodo de cinco años, contado a partir de la presentación del último dictamen formulado el contador público.

Una vez que se dé de baja al contador público del registro, la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán le dará aviso por escrito inmediatamente, así como al colegio profesional o a la asociación de contadores públicos al que pertenezca. El contador público podrá solicitar a la referida agencia que deje sin efectos la baja del registro antes citado, siempre que lo solicite por escrito en un plazo de 30 días hábiles posteriores a la fecha en que reciba el aviso a que se refiere este párrafo.

II. Que el dictamen que emita el contador público se formule conforme a las normas de auditoría que regulan la capacidad, independencia e imparcialidad de ese profesional respecto al trabajo que desempeña y la información que rinda como resultado de este, y



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

III. Que el contador público emita, conjuntamente con su dictamen y bajo protesta de decir verdad, un informe sobre la revisión de la situación fiscal del contribuyente.

...
...
...

Artículo 105. A quien cometa las infracciones relacionadas con el Registro Estatal de Contribuyentes a que se refiere el artículo 104, se le impondrá multa de acuerdo con lo siguiente:

I. De 20 a 62 UMA, a las comprendidas en las fracciones I, II y IV.

II. Para la señalada en la fracción III:

a) Tratándose de declaraciones, se impondrá una multa entre el 2% de las contribuciones declaradas y 44 UMA. En ningún caso la multa que resulte de aplicar el porcentaje a que se refiere este inciso será menor de 17 UMA ni mayor de 44 UMA.

b) De 5 a 12 UMA, en los demás documentos.

Artículo 106. ...

I. a la VII. ...

VIII. No adherir a las máquinas de juegos o equipo que corresponda el holograma a que se refiere el artículo 85-M de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán;

IX. No presentar el aviso a que se refiere la fracción IV del artículo 85-N de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán;

P.S.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

X. No presentar los avisos a los que se refieren las fracciones I y II del artículo 27 J de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, y

XI. No presentar el aviso a que se refiere el artículo 27 K de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán.

Artículo 107. A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes o avisos, así como de expedir las constancias a que se refiere el artículo 106, se impondrán las siguientes multas:

I. Para las señaladas en las fracciones I y II:

a) De 8 a 103 UMA, tratándose de declaraciones, por cada una de las obligaciones no declaradas. Si dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se presentó la declaración por la cual se impuso la multa, el contribuyente presenta declaración complementaria de aquella, declarando contribuciones adicionales por dicha declaración, también se aplicará la multa a que se refiere este inciso.

b) De 8 a 205 UMA, por cada obligación a que esté afecto al presentar una declaración, solicitud, aviso o constancia fuera del plazo señalado en el requerimiento o por su incumplimiento.

c) De 79 a 157 UMA, por no presentar el aviso a que se refiere el párrafo segundo del artículo 34 de este Código.

d) De 8 a 27 UMA, en los demás documentos.

II. Respecto de la infracción señalada en la fracción III:

a) De 6 a 20 UMA, por no poner el nombre o domicilio, o ponerlos equivocadamente, por cada uno.

b) De 1 a 2 UMA, por cada dato no asentado o asentado incorrectamente.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

c) De 4 a 10 UMA, por no señalar la actividad preponderante conforme al catálogo vigente, o señalarla equivocadamente.

d) De 7 a 22 UMA, por presentar las declaraciones sin la firma del contribuyente o del representante legal debidamente acreditado.

e) De 4 a 10 UMA, en los demás casos.

III. De 8 a 205 UMA, tratándose de las señaladas en la fracción IV, por cada requerimiento.

IV. De 103 a 205 UMA, respecto de la señalada en la fracción V.

V. De 20 a 62 UMA, tratándose de la señalada en la fracción VI.

VI. De 62 a 205 UMA, tratándose de la señalada en la fracción VII.

VII. De 84 a 251 UMA, tratándose de la señalada en la fracción VIII.

VIII. De 84 a 168 UMA, tratándose de la señalada en la fracción IX.

IX. De 132 a 395 UMA, tratándose de la señalada en la fracción X, por cada aviso.

X. De 164 a 329 UMA, tratándose de la señalada en la fracción XI.

Artículo 109. A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de llevar la contabilidad a que se refiere el artículo 108, se le impondrán las siguientes sanciones:

I. De 9 a 89 UMA, a la comprendida en la fracción I.

II. De 2 a 45 UMA, a las establecidas en las fracciones II y III.

III. De 2 a 36 UMA, a la señalada en la fracción IV.

IV. De 5 a 71 UMA, a la señalada en la fracción V.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

V. De 106 a 578 UMA, a la señalada en la fracción VI.

VI. De 18 a 89 UMA, a la establecida en la fracción VII. La multa procederá sin perjuicio de que los documentos grabados en contravención de las disposiciones fiscales carezcan de valor probatorio.

Artículo 109-B. A quien cometa las infracciones relacionadas con las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, a que se refiere el artículo 109-A de este Código se le impondrá una multa de 103 a 205 UMA, respecto de las señaladas en las fracciones I a la V del propio artículo.

Artículo 111. A quien cometa las infracciones relacionadas con el ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 110, se impondrán las siguientes multas:

I. De 103 a 308 UMA, a la comprendida en la fracción I.

II. De 9 a 370 UMA, a la establecida en la fracción II.

III. De 19 a 487 UMA, a la establecida en la fracción III.

IV. De 45 a 71 UMA, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan, a la establecida en la fracción IV.

Artículo 113. Se sancionará con una multa de 784 a 1,045 UMA, a quien cometa infracciones a las disposiciones fiscales a que se refiere el artículo 112.

Artículo 115. Se sancionará con una multa de 293 a 461 UMA, a quien cometa infracciones a las disposiciones fiscales a que se refiere el artículo 114.

Artículo 116. La infracción a las disposiciones fiscales en forma diversa a las previstas en los demás artículos de este capítulo, se sancionará con multa de 2 a 19 UMA.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Artículo Segundo. Se reforman la fracción V del artículo 6; y el inciso b) de la fracción III del artículo 6 bis; ambos de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 6.- ...

I. a la IV. ...

V.- El 2.5% se distribuirá en la misma proporción que el Componente de Marginación de cada Municipio.

El Componente de Marginación resultará de la siguiente fórmula:

$$CM_i = \frac{RazónDirecta_i}{\sum_{i=1}^{106} RazonDirecta_i}$$

En donde:

$$RazónDirecta_i = P_i * (9.261 - 0.1456 * IMM_i)$$

Donde:

CM_i	Componente de Marginación para el Municipio i.
P_i	Población del municipio i de acuerdo con la última información publicada por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.
IMM_i	Índice de Marginación para el Municipio i de acuerdo con la última información publicada por el Consejo Nacional de Población.

VI.- ...



Artículo 6 bis.- ...

I. y II. ...

III. ...

a) ...

b) El 30% se distribuirá en la misma proporción que el Componente de Marginación de cada Municipio.

Artículo Tercero. Se reforman el párrafo segundo del artículo 79 y el párrafo primero del artículo 93 de la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 79.- ...

Las Dependencias y Entidades tendrán como fecha límite para establecer compromisos con cargo al presupuesto de egresos a más tardar el 10 de diciembre, tratándose de obra pública por contrato, y el 20 de diciembre, para el resto de los conceptos del gasto.

...
...
...

Artículo 93.- Los recursos remanentes de los ejercicios anteriores serán considerados ingresos y deberán destinarse a mejorar preferentemente el balance fiscal, a la inversión productiva y al mejoramiento de los servicios públicos que preste el estado, excepto los remanentes federales que tengan un fin específico y los recursos de crédito, los cuales se sujetarán a las disposiciones federales aplicables.

...



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

...


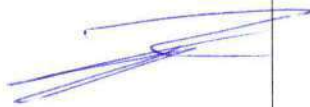

Artículo transitorio

Único. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2022, previa publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

DADO EN LA SALA DE USOS MÚLTIPLES “MAESTRA CONSUELO ZAVALA CASTILLO” DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

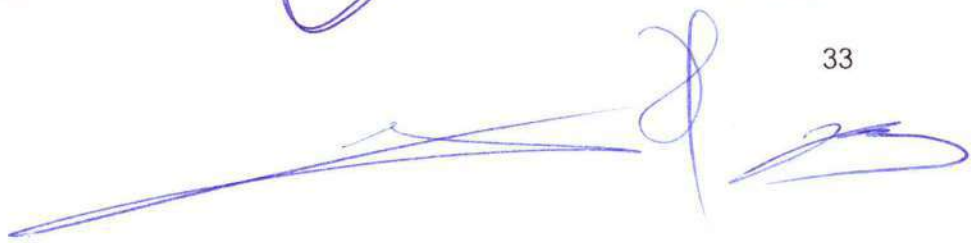
**COMISIÓN PERMANENTE DE PRESUPUESTO, PATRIMONIO
ESTATAL Y MUNICIPAL**

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
PRESIDENTE	DIP. JESÚS EFRÉN PÉREZ BALLOTE.		
VICEPRESIDENTE	DIP. HARRY GERARDO RODRÍGUEZ BOTELLO FIERRO.		
SECRETARIO	DIP. JOSÉ CRESCENCIO GUTIÉRREZ GONZÁLEZ.		





P.S.





GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
SECRETARIA	DIP. CARMEN GUADALUPE GONZÁLEZ MARTÍN.		
VOCAL	DIP. DAFNE CELINA LÓPEZ OSORIO.		
VOCAL	DIP. INGRID DEL PILAR SANTOS DÍAZ		
VOCAL	DIP. ALEJANDRA DE LOS ÁNGELES NOVELO SEGURA		
VOCAL	DIP. VÍCTOR HUGO LOZANO POVEDA		
VOCAL	DIP. FABIOLA LOEZA NOVELO.		

Esta hoja contiene las firmas del Dictamen de Decreto por el que se modifica el Código Fiscal del Estado de Yucatán, la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán, y la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán.

